



Expediente: PAOT-2022-6368-SPA-4770

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

5745 -2024

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

11 ABR 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente **PAOT-2022-6368-SPA-4770**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos: (...) *Exceso de ruido en alto volumen los fines de semana en horarios de 8pm a 3am* (...) [Hechos que ocurren en calle 10 de Agosto de 1860, manzana 177, lote 2050-A, colonia Leyes de Reforma 3a Sección, Alcaldía Iztapalapa] (...)

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es considerada autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido establecidos en



Expediente: PAOT-2022-6368-SPA-4770

las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen este contaminante, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

Es así que, a efecto de determinar si las emisiones sonoras referidas en la denuncia, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en la Norma NADF-005-AMBT-2013, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta entidad, llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras correspondiente a las actividades realizadas en el establecimiento mercantil denunciado, acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición, excedía los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras, ya que se obtuvo un nivel sonoro de **70.9 dB(A)**.

Por lo anterior, mediante oficio se hizo del conocimiento al propietario, encargado y/o representante legal del establecimiento mercantil denominado "Jardín de Fiestas Fénix", la denuncia ciudadana que esta Procuraduría investigaba y la normatividad aplicable al caso en particular, asimismo, le fue solicitado implementar las acciones necesarias para mitigar de manera eficaz las emisiones sonoras producidas durante las actividades del establecimiento mercantil en comento.

Posteriormente, el titular del establecimiento mercantil relacionado con la denuncia, presentó las acciones realizadas para mitigar las emisiones sonoras que se generan durante el funcionamiento del establecimiento objeto de investigación, consistentes en la reubicación y retiro de los equipos de sonido (bocinas) y la colocación de paneles acústicos.

Posteriormente, con la finalidad de determinar si las medidas de mitigación implementadas por el establecimiento fueron efectivas, mediante oficio se solicitó a la persona denunciante proporcionar fecha y hora para la realización de un nuevo estudio de emisiones sonoras. Es así que, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría acudió nuevamente, acreditando que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante



Expediente: PAOT-2022-6368-SPA-4770

la medición, excedía los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013; toda vez que se obtuvo un nivel sonoro de **69.97 dB(A)**.

Es así que, nuevamente se exhortó al propietario del establecimiento mercantil denominado motivo de denuncia, a implementar medidas adicionales para mitigar de manera eficaz las emisiones sonoras producidas durante las actividades del establecimiento mercantil en comento. En este sentido, el propietario del establecimiento mercantil denominado “Jardín de Fiestas Fénix”, manifestó por escrito que realizaría la construcción de una estructura (nave) compuesta de material aislante acústico y reforzada con tablaroca; asimismo, el reacomodo de los paneles acústicos en la periferia del jardín.

Es así que, con la finalidad de determinar si las adecuaciones llevadas a cabo por el establecimiento mercantil denunciado fueron funcionales, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta entidad, realizar el estudio de emisiones sonoras correspondiente. Al respecto, dicha Dirección informó que se intentó establecer comunicación con la persona denunciante vía telefónica y vía correo electrónico, con la finalidad de agendar una cita y realizar el estudio correspondiente; sin embargo, no hubo respuesta alguna.

Por consiguiente, mediante oficio se solicitó a la persona denunciante proporcionar fecha y hora para realizar el estudio de emisiones sonoras correspondiente, para lo cual se le otorgó un término de cinco días hábiles; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido, por lo que esta Subprocuraduría no cuenta con elementos suficientes para continuar con la presente investigación.

Por lo antes expuesto, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de emisiones sonoras.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la generación de emisiones sonoras, derivadas del funcionamiento del establecimiento mercantil denominado “Jardín de Fiestas Fénix”, ubicado en calle 10 de Agosto de 1860, manzana 177, lote 2050-A, colonia Leyes de Reforma 3a Sección, Alcaldía Iztapalapa, mismas que excedían los límites máximos permisibles de emisiones sonoras establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- El establecimiento mercantil denominado “Jardín de Fiestas Fenix”, llevó a cabo adecuaciones a fin de mitigar las emisiones sonoras derivadas de su funcionamiento, las cuales consistieron en



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-6368-SPA-4770

la reubicación y retiro de los equipos de sonido (bocinas), la implementación de paneles acústicos y la construcción de una estructura (nave) compuesta de material aislante acústico y reforzada con tablaroca.

- A efecto de determinar si las adecuaciones llevadas a cabo por el establecimiento mercantil denunciado eran funcionales, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta entidad, realizar el estudio de emisiones sonoras correspondiente; sin embargo, no se logró establecer comunicación con la persona denunciante.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

---

**RESUELVE**

---

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.